



Resolución 89/2024, de 18 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-465/2023 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Pino de Tormes (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico del Ayuntamiento de Pino de Tormes (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al citado Ayuntamiento. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia del documento público que contenga el instrumento jurídico, acuerdo, transmisión, cambio de uso o cualquier otro tipo de documento público obrante en ese ayuntamiento, como competente en cuestiones viales y urbanísticas de la localidad, en referencia a la transformación de ese terreno público en cualquier otro uso, propiedad, transmisión, etc. por el que haya pasado a manos privadas, o haya sido desafectado del uso público, o se haya autorizado al uso privativo del mismo. El mismo deberá entregarse con plena disociación, anonimización o cualquier otro método de protección de los datos personales, en caso de que los contuviera”.

La citada información se refería al inmueble con referencia catastral XXX, añadiendo el ciudadano que se trataba de parte de un vial, concretamente la calle XXX de la localidad que, según sus manifestaciones, *“actualmente se encuentra cerrada al tránsito público e incorporada a la finca colindante con referencia catastral XXX”*.

Segundo.- Con fecha 18 de noviembre de 2023, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pino de Tormes poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 12 de marzo de 2024, se ha recibido la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que con fecha 7 de marzo de 2024 se remitió respuesta al interesado en la que se hizo constar expresamente lo siguiente:

“Mediante el presente se procede a COMUNICARLE, que revisada la documentación obrante en el Ayuntamiento no consta documento público alguno que contenga instrumento jurídico, acuerdo, transmisión, cambio de uso o cualquier otro tipo de documento público específico en referencia al cambio de uso o de propiedad del terreno con referencia catastral XXX.

Por otra parte, puede acceder al documento público de las Normas Urbanísticas municipales aprobadas con fecha 02/09/2004 donde se establecen las alineaciones del municipio (PLANO 04) y la pavimentación y equipamiento urbano (PLANO 1-3) en la siguiente dirección (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la comunicación remitida al interesado y que data del día 7 de marzo de 2024, en la que se comunica que la información solicitada no existe.

En estos supuestos, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.



Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada en el sentido señalado.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida en el sentido expuesto en el fundamento anterior, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha señalado expresamente que la información solicitada por este no existe.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Pino de Tormes.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López